

ACUERDO SOBRE COOPERACION ECONOMICA ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE HUNGRIA

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Hungría en adelante referidos como "las Partes Contratantes";

DESEANDO desarrollar y fortalecer las relaciones económicas entre ambos países;

BUSCANDO desarrollar e intensificar la cooperación económica sobre las bases del beneficio mutuo;

RECONOCIENDO el Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos, por una Parte, y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por Otra, firmado en Bruselas, el 8 de diciembre de 1997;

INTERESADOS en establecer un marco adecuado para el diálogo continuo entre las Partes Contratantes, para analizar y acordar las medidas para fortalecer e incrementar sus relaciones económicas y la cooperación empresarial, beneficiando en particular a las pequeñas y medianas empresas de ambos países;

Han acordado lo siguiente:

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Las Partes Contratantes convienen que de conformidad con sus respectivas legislaciones nacionales y con las disposiciones de este Acuerdo, su objetivo principal es la promoción, extensión y diversificación de sus relaciones económicas mediante el establecimiento de un mecanismo de diálogo en temas relacionados con la cooperación económica.

Artículo 2

Las Partes Contratantes, considerando el estado actual y las perspectivas de las relaciones económicas, convienen que las condiciones favorables para la cooperación a largo plazo, se encuentran, entre otras, en las siguientes áreas:

- a) industria procesadora de alimentos;
- b) industria electro-técnica y electrónica;
- c) pequeñas y medianas empresas;
- d) educación;
- e) cuidado médico, industria médica y farmacéutica;
- f) desarrollo de recursos humanos;
- g) turismo;
- h) manejo del agua;
- i) cómputo e información tecnológica, y
- j) ciencia y tecnología.

Artículo 3

Las Partes Contratantes se esforzarán en incrementar e intensificar su cooperación económica a través de los medios apropiados, tales como:

- a) promover los vínculos y el fortalecimiento de la cooperación entre los encargados de elaborar las políticas económicas, instituciones gubernamentales, organizaciones profesionales, asociaciones de negocios, cámaras, entidades locales y regionales;
- b) intercambiar información sobre prioridades de desarrollo y facilitar la participación de operadores de negocios en proyectos de desarrollo;
- c) intercambiar información, estadísticas y disposiciones legales en vigor, relevantes para la cooperación económica;
- d) promover la participación en ferias y exhibiciones, y la organización de eventos de negocios, seminarios y simposios;
- e) promover una mayor participación de las pequeñas y medianas empresas del sector privado en las relaciones económicas bilaterales;
- f) promover la cooperación a fin de facilitar los servicios de consultoría, mercadotecnia, asesoría y de expertos en áreas de interés mutuo, y
- g) promocionar la cooperación Inter-regional y la cooperación a nivel internacional en temas de interés mutuo.

COMISION CONJUNTA MEXICO-HUNGRIA

Artículo 4

1. Las Partes Contratantes establecen por medio del presente, la Comisión Conjunta México-Hungría, en adelante referida como "la Comisión".

2. La Comisión deberá estar presidida por el Secretario de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos y el Ministro de Economía y Transporte de la República de Hungría, o por sus representantes oficiales.

3. La Comisión podrá solicitar la asistencia de funcionarios de otras dependencias gubernamentales de las Partes Contratantes, cuando lo estime conveniente, y podrá establecer y delegar responsabilidades en sub-comisiones *ad hoc* o permanentes de esas dependencias gubernamentales, y en grupos de trabajo y grupos de trabajo de expertos, y podrá solicitar, asimismo, asesoría de personas e instituciones no gubernamentales.

4. La Comisión se reunirá en sesiones, a petición de cada una de las Partes Contratantes, alternadamente en México y en Hungría.

5. La agenda para la sesiones deberá ser acordada por las Partes Contratantes con por lo menos dos (2) meses de anticipación y deberá ser notificada a través de los canales diplomáticos.

6. Todos los reportes y recomendaciones elaboradas por las sub-comisiones *ad hoc* o permanentes, por los grupos de trabajo y los grupos de trabajo de expertos, así como aquéllos provenientes de personas e instituciones no gubernamentales, a las que se refiere el Artículo 3 a), deberán ser sometidos a consideración de la Comisión.

CONSULTAS

Artículo 5

1. Las Partes Contratantes procurarán alcanzar una solución, mutuamente satisfactoria, a cualquier disputa que pueda derivar respecto de las relaciones económicas bilaterales, a través de la cooperación y la consulta.

2. Las Partes Contratantes podrán, previa solicitud, consultar en cualquier momento por medio de la Comisión, sobre cualquier problema o medida que afecte o pueda afectar la aplicación o implementación de este Acuerdo o de sus relaciones económicas.

3. Las consultas tendrán lugar dentro de los treinta (30) días siguientes a partir de la recepción de una solicitud escrita, a menos que las Partes Contratantes acuerden una fecha posterior.

Artículo 6

Este Acuerdo no perjudicará las obligaciones de la República de Hungría como Estado miembro de la Unión Europea, y se sujetará a tales obligaciones. Por lo tanto, las disposiciones de este Acuerdo no serán invocadas o interpretadas, de manera total o parcialmente para invalidar, enmendar o afectar las obligaciones de la República de Hungría derivadas de los Tratados en los que se funda la Unión Europea, así como la ley primaria y secundaria de la Unión Europea, o las obligaciones de las Partes Contratantes bajo el Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por la otra, firmado en Bruselas el 8 de diciembre de 1997; el Protocolo Adicional del Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por la otra, para tomar en cuenta la adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, La República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca a la Unión Europea, y el Segundo Protocolo Adicional del Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos, por una Parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por Otra, para tomar en cuenta la adhesión de la República de Bulgaria y Rumania a la Unión Europea.

Artículo 7

La información intercambiada en el marco de este Acuerdo, no será revelada o transferida a una tercera Parte, sin el previo consentimiento, por escrito, de ambas Partes Contratantes.

Artículo 8

Cada una de las Partes Contratantes proveerá todas las facilidades necesarias para la entrada, permanencia y salida de los participantes oficialmente involucrados en las actividades derivadas del presente Acuerdo. Dichos participantes estarán sujetos a las leyes de inmigración, fiscales, aduaneras, sanitarias y de seguridad nacional del país receptor, y no podrán realizar otra actividad distinta a sus funciones, sin la autorización previa de las autoridades competentes en este campo. Los participantes deberán abandonar el país receptor de conformidad con sus leyes y disposiciones.

Artículo 9

Cualquier diferencia que surja de la aplicación o interpretación de este Acuerdo deberá ser resuelta por acuerdo mutuo entre las Partes Contratantes, a través de los canales diplomáticos.

Artículo 10

Este Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de la última notificación presentada a través de los canales diplomáticos y en la cual las Partes Contratantes se comuniquen el cumplimiento de sus requisitos legislativos internos establecidos para dicho propósito.

Este Acuerdo permanecerá en vigor por un periodo de dos (2) años y será renovado automáticamente por periodos similares, a menos que una de las Partes Contratantes notifique a la otra Parte su intención de terminar este Acuerdo, con seis meses de antelación a través de los canales diplomáticos.

Este Acuerdo puede ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes Contratantes. Las enmiendas entrarán en vigor de conformidad con los procedimientos establecidos en el primer párrafo de este Artículo.

La terminación de este Acuerdo no afectará la conclusión de las actividades formalizadas durante su vigencia, a menos que las Partes Contratantes acuerden lo contrario.

Firmado en la Ciudad de México, el veintidós de octubre de dos mil siete, en dos copias originales, en idiomas español, húngaro e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencias en la interpretación de este Acuerdo, el texto en inglés prevalecerá.

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.- Rúbrica.- Por el Gobierno de la República de Hungría.- Rúbrica.